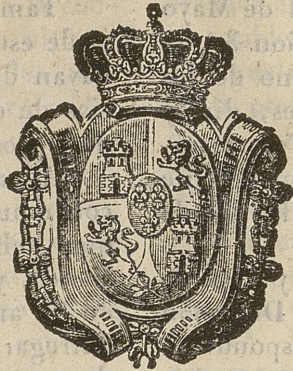


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID, del Sábado 16 de Agosto de 1845.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Núm. 246.

Real orden para que el Banco español de San Fernando abra al Tesoro público un crédito de 60 millones de reales en cada uno de los meses de Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del presente año.

*Gobierno politico de la Provincia de Valladolid.* — Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha dirigido con fecha 24 de Julio último la Real orden siguiente:

El Señor Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de Junio lo que sigue:

, Con fecha de hoy se dice por este Ministerio al Comisario régio del Banco español de San Fernando lo siguiente:

, Con presencia del proyecto de convenio redactado por la Junta de Gobierno del Banco español de San Fernando, á virtud de la Real orden que se comunicó á V. E. en 22 del presente mes, invitando á dicho establecimiento á que ampliara hasta fin de Diciembre próximo el crédito abierto en los meses anteriores para satisfacer las obligaciones del Estado; á nombre de S. M. la REINA, y en uso de la autorizacion concedida á los Ministros responsables por Real Decreto de 24 de Mayo último, he dispuesto que, sin perjuicio de someter dicho convenio á la aprobacion de S. M., se lleve á efecto desde luego en los términos que aparecen de las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El Banco español de San Fernando abrirá al Tesoro público un crédito de sesenta millones de reales en cada uno de los meses de Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del presente año.

2.<sup>a</sup> Sin embargo del contenido de la condicion anterior, si en el dia 28 de Setiembre próximo no hubiesen ingresado en las cajas del

Banco ciento veinte millones de reales al menos de los ciento ochenta que importan las tres primeras mensualidades de Julio, Agosto y Setiembre, será facultativo en el mismo Banco la continuacion de los servicios sucesivos de Octubre, Noviembre y Diciembre, sin que esta facultad del establecimiento obste para que este perciba los productos íntegros que resulten de las actas del arqueo que debe verificarse en 30 del mes de Setiembre.

3.<sup>a</sup> En el caso que el Banco haga los servicios de Octubre, Noviembre y Diciembre, la entrega será por los sesenta millones en cada uno de los meses referidos, con deduccion en la mensualidad de Octubre de los cinco millones que deben completar los veinte estipulados en el contrato de 31 de Mayo último; y si hubiere mayores ingresos en cada uno de los tres meses referidos, la mitad del aumento quedará á favor del Gobierno, y la otra mitad servirá á reembolsar al Banco por los descubiertos en que se halle por todos sus servicios anteriores.

4.<sup>a</sup> Si el Banco no continuase haciendo los servicios de Octubre, Noviembre y Diciembre, se aplicarán al reintegro de los descubiertos en que se halle, por los servicios de los tres primeros meses del presente contrato y de los anteriores, las dos terceras partes de los productos líquidos de la renta de Tabacos, las cuales se entregarán al Banco en Madrid y á sus Comisionados en las Provincias con las actas de los respectivos arqueos, en la forma que se les entrega la tercera parte de la misma renta destinada á la compra de primeras materias; y el Banco irá devolviendo al Tesoro los valores dados en garantía á medida que con dicha renta se vaya reintegrando de los expresados descubiertos.

5.<sup>a</sup> Los cincuenta y cinco millones á que quedan reducidos los sesenta de que habla la condicion 1.<sup>a</sup> por la deduccion de los cinco mi-

llones estipulados en el contrato de 31 de Mayo último, según se indica en la condición 3.<sup>a</sup>, se entregarán por el Banco en cada uno de los tres primeros meses en las cantidades, días y puntos que la Dirección general del Tesoro público designe, por medio de la correspondiente nota que pasará á la del Banco con la debida anticipación.

6.<sup>a</sup> Con arreglo á la designación y nota de que trata la condición anterior, la Dirección general del Tesoro expedirá las correspondientes libranzas á cargo del Banco, con expresión de su importe en plata y calderilla, día, época y punto de su pago, y persona á cuyo favor se expidan.

7.<sup>a</sup> La Dirección general del Tesoro público no podrá librar cantidad alguna sobre ninguna de las Tesorerías, Depositarias, Direcciones, Corporaciones, ni á cargo de las personas que manejen caudales públicos y del Erario por rentas, arbitrios y contribuciones ordinarias y extraordinarias, corrientes ó atrasadas, antiguas ni modernas.

8.<sup>a</sup> Continuará la prohibición de hacer pago alguno en las Tesorerías, inclusa la central, ni en las Depositarias por libranzas, pagarés, billetes, ni otro efecto ni giro alguno atrasado y expedido sobre rentas y contribuciones de cualquiera clase y naturaleza que sea, como también su admisión en pago de las expresadas rentas y contribuciones.

9.<sup>a</sup> Los Intendentes y Tesoreros de provincia, los Depositarios de partido, Directores generales, Administradores y demás personas que manejan y recaudan caudales de la Hacienda pública, de cualquiera clase y condición que estos sean, no podrán hacer pago alguno con los fondos aplicados al Banco, según la condición siguiente. El importe del que efectuasen en mucha ó poca cantidad, se rebajará del crédito de los sesenta millones del mes en que se ejecutare.

10.<sup>a</sup> Para reintegro de los sesenta millones de reales de cada uno de los tres meses expresados en la condición 1.<sup>a</sup>, y en su caso de los tres siguientes, sus intereses, cambio, comisiones y quebranto de calderilla, el Gobierno pondrá á disposición del Banco, por medio de órdenes que comunicará la Dirección general del Tesoro para su entrega, los productos íntegros de las rentas que en el día estén libres, y de las arrendadas desde el en que queden á disposición del Gobierno, aunque continúe el arriendo; igualmente que todos los productos de las contribuciones ordinarias y extraordinarias, incluso los pagarés y letras que se admitan en pago de derechos al comercio en las Aduanas, como también los productos de las nuevas rentas que se establezcan y de las contribuciones que de nuevo se impongan.

También se entregarán al Banco por cuenta de este convenio cualesquiera cantidades que hayan de ingresar en el Tesoro por pertenencias de este, sea de contratos ó de cualquiera otra procedencia.

Además de los productos de las rentas y contribuciones ordinarias antiguas y modernas que deben entregarse á los comisionados del Banco, y cuyo importe se especifica por ramos en los arqueos, se expresarán en los mismos y entregarán con separación á dichos Comisionados, en conformidad de las Reales órdenes que están comunicadas, las cantidades que correspondan:

1.<sup>o</sup> Al sobrante de la contribución del Culto y Clero, de los productos de los bienes del mismo Clero Secular, y de los en metálico de las enagenaciones de los referidos bienes.

2.<sup>o</sup> A los productos en renta de los bienes, censos y demás acciones que están todavía sin vender y pertenecieron á las Comunidades de Religiosas, á los foros y censos de las Comunidades Religiosas de varones, y á los demás productos en renta de los bienes de estas mismas Comunidades.

El Banco tendrá á disposición del Gobierno, para que este los invierta en la manutención del Culto y Clero y de las Religiosas conforme á las leyes que rigen ó en adelante rigieren, los fondos expresados en los dos párrafos anteriores.

3.<sup>o</sup> A la tercera parte del producto de la renta de Tabacos.

Y 4.<sup>o</sup> Al producto íntegro de las rentas del Papel sellado y Documentos de giro.

11.<sup>a</sup> Se exceptúan de las entregas que deben hacerse al Banco:

1.<sup>o</sup> Los productos del año corriente de la renta de la Cruzada é indulto cuadragesimal que tienen especial aplicación.

2.<sup>o</sup> Los fondos pertenecientes á partícipes.

3.<sup>o</sup> Los procedentes de depósitos.

4.<sup>o</sup> Los de ventas á metálico de Bienes nacionales.

5.<sup>o</sup> Las cantidades necesarias para el pago de los gastos reproductivos y cargas de justicia.

12.<sup>a</sup> Conforme á la condición que antecede queda á cargo de las Tesorerías de provincia y de las de los ramos especiales, con sujeción á las reglas establecidas, el pago de

1.<sup>o</sup> Las obligaciones de Culto y Clero hasta fin de 1844.

2.<sup>o</sup> Los gastos reproductivos.

3.<sup>o</sup> Las cargas de justicia y las devoluciones.

4.<sup>o</sup> Los partícipes.

13.<sup>a</sup> El Gobierno se reserva acordar con el Banco la designación de las cantidades que este deba entregar en fines de Setiembre y Diciembre del presente año, con destino á la dotación del Culto y Clero, hasta el completo de los

ochenta millones de reales, de que trata la condicion 4.<sup>a</sup> del convenio de 31 de Mayo último. Tambien se reserva estipular entonces los medios de reintegrar al Banco de las referidas cantidades en los tres últimos meses de este año.

14.<sup>a</sup> El Banco hará las traslaciones de caudales en plata ú oro de unos puntos á otros, segun resulte de las disposiciones tomadas por la Direccion del Tesoro, y contenidas en la nota que esta remita: se abonará al mismo Banco  $1\frac{3}{4}$  por ciento por razon de cambio sobre el importe de las sumas que resulten sobrantes en las Provincias por las entregas verificadas en ellas, respecto de las obligaciones que se hayan consignado por el Tesoro en las mismas, segun se estipuló para el servicio de Noviembre por Real orden de 27 de Octubre del año próximo pasado.

Si al fin de los tres primeros meses hubiese alteracion favorable en los cambios, se acordará por el Gobierno y el Banco el que haya de regir para los tres meses últimos; entendiéndose que, seguirá el  $1\frac{3}{4}$  por ciento, si otra cosa no se conviniere en aquella época.

No estará obligado el Banco á la traslacion de la calderilla de una Capital á otra de Provincia, ni de las Depositarias á las Capitales de aquellas.

15.<sup>a</sup> Al hacer los Tesoreros y Depositarios á los Comisionados del Banco las entregas de caudales que resulten del arqueo con la especificacion que se expresa en la condicion 9.<sup>a</sup>, les entregarán copias de las actas de arqueo con la competente autorizacion, y una factura autorizada debidamente que especifique con toda distincion las especies de moneda y el dia en que se verifique la entrega.

16.<sup>a</sup> Para obviar los inconvenientes que ofreceria el llevar una cuenta de intereses con referencia á la multitud de partidas que han de ocurrir por las entregas que las diferentes dependencias del Gobierno habrán de hacer al Banco y á sus Comisionados, se abonará á este un cuartillo por ciento sobre el importe de aceptaciones de letras ó libranzas expedidas á su cargo, correspondientes al crédito abierto en el mes á que se refiera dicho abono.

17.<sup>a</sup> El saldo que resalte en pró ó en contra entre las entregas hechas al Banco y los giros expedidos por el Tesoro hasta el último dia inclusive del mes en que se preste el servicio, gozará desde el 1.<sup>o</sup> del siguiente en adelante del interés reciproco de 6 por ciento anual hasta su total reintegro.

18.<sup>a</sup> Tambien se abonará al Banco uno por ciento por razon de comision y gastos sobre el total de los giros y aceptaciones de las libranzas del Tesoro, y 4 por ciento por la reduccion de la calderilla que perciba de las Cajas del Estado, y á que no dé salida en pago de las li-

branzas expedidas por el Tesoro, con arreglo á lo establecido en las condiciones 6.<sup>a</sup> y 14.<sup>a</sup>

Igualmente se abonará al Banco el interés de 6 por ciento anual sobre el importe de los pagarés de comercio ú otro cualquier valor que reciba en las Tesorerías, ó se entreguen al Banco por los dias que medien desde 1.<sup>o</sup> del mes siguiente al en que los Comisionados reciban aquellos efectos hasta el en que á su vencimiento se realicen.

19.<sup>a</sup> En garantía del presente contrato se entregarán al Banco en todo el mes de Julio próximo todos los valores que debe recibir el Tesoro por la conversion de las libranzas sobre la Habana; los pagarés depositados en el Banco por el arrendatario de la renta de la Sal, y queden libres para el Gobierno; y cualesquiera otros valores que bajo de cualquier concepto y por cualquier ramo, contrato ó conversion, deban ingresar en el Tesoro público; entendiéndose en la cantidad necesaria á que el Banco quede completamente garantido de todos sus descubiertos; en el concepto de que se aplicarán tambien á este convenio en igual cantidad todas las garantías existentes en el establecimiento, y vayan quedando libres por los contratos anteriores celebrados entre el Gobierno y el Banco; pudiendo este hacer uso en fin de Diciembre próximo de las garantías especiales que se entreguen para este contrato, y de las que procedentes de otros se apliquen al mismo hasta la suma suficiente para reintegrarse de la parte que se le adeudan.

20.<sup>a</sup> Se aplicarán al Banco, en pago del déficit que pueda resultar á su favor en los servicios comprendidos en este convenio los sobrantes de la tercera parte de la renta del Tabaco que recauda el mismo establecimiento, despues de cubiertos los giros que para pago de primeras materias haga la Direccion del Tesoro sobre aquel fondo.

21.<sup>a</sup> El Banco presentará, á estilo de comercio, las cuentas de esta negociacion en el término de los dos meses siguientes al de cada uno de los servicios, acompañadas de los documentos de justificacion; y no se admitirá cargo por interpretacion ni induccion, debiéndose estar únicamente á la letra ó sentido literal de lo estipulado.

22.<sup>a</sup> El Gobierno espedirá las órdenes mas enérgicas y eficaces para que se cumplan en todas sus partes las condiciones del presente convenio, y especialmente para que se entreguen al Banco, y á sus Comisionados en las Provincias, todos los productos que se recauden en las Tesorerías y Depositarias, conforme á las condiciones que anteceden; haciendo responsables á los que dilaten las entregas ó donde se advierta disminucion notable de un arqueo respecto de los anteriores.

Lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y lo traslado á V. S. para los propios fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1845.

De la propia orden, comunicada por el expresado Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos que previene la Real orden circular de 12 de Julio del año próximo pasado expedida por esta Secretaria del Despacho.

La que he dispuesto se publique para que llegue á conocimiento de los habitantes de la Provincia, advirtiendo á los Empleados de Proteccion y Seguridad pública de la misma que tengan presentes respecto de esta Real orden las prevenciones que hice insertar al publicar la de 12 de Julio de 1844 en el Boletin oficial número 89 de 25 de dicho mes para los efectos que allí se indican. Valladolid 3 de Agosto de 1845. = Laureano de Arrieta.

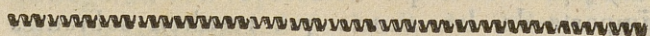
Diputacion provincial de Valladolid. = No hallándose determinado en los extractos de Padrones que se han dirigido á esta Corporacion por los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se relacionan, el número de vecinos de que consta cada uno, ha acordado esta Corporacion se remitan aquellos sin pérdida de momento, en los términos que marca el modelo circulado en el Boletin oficial de 5 de Marzo del año pasado de 1840, número 28, expresando con distincion los vecinos que contenga cada pueblo y número de almas.

Lo digo á VV. para su exacto cumplimiento en un brevisimo término, sin dar lugar á nuevas providencias. Dios guarde á VV. muchos años. Valladolid 14 de Agosto de 1845. = El Presidente, Laureano de Arrieta. = José María Cano, Secretario.

Relacion de los pueblos que no han remitido los extractos de Padrones de vecindario con sujecion al modelo circulado en el Boletin oficial de 5 de Marzo de 1840, número 28.

San Roman de la Hornija	Fompedraza.
Foscastin.	Peñañel.
Medina del Campo.	Quintanilla de abajo.
Bercero.	Valdenebro.
Castrodeza.	Castroverde de Cerrato.
Castromembibre.	Cubillas de Santa Marta.
Matilla de los Caños.	San Andres (Granja).
San Pedro del Atarce.	Valoria la Buena.
Velilla.	Traspinedo.
Villasexmir.	Bustillo de Chaves.

Ceinos.	Torrescárcela.
Quintanilla del Molar.	Cabezón.
Urones de Castroponce.	Corcos.
Villavicencio.	Fombellida.
Ataquines.	Torrefombellida.
Pedrajas de Portillo.	Villafuerte.
Aldealvar.	Villanubla.
Bahabon.	Castroponce.
Cojeces del Monte.	Mayorga.
Corrales.	Roales.
Molpeceres.	Valdunquillo.
Pesquera.	



ANUNCIOS.

Administracion principal de Bienes nacionales de la Provincia de Valladolid.

Teniendo que hacerse varias obras y reparos en la casa calle de Caldereros, número 3, que perteneció á memorias fundadas en el Hospital General de esta Ciudad, se anuncia al público para que el que quiera interesarse en dichas obras acuda á los estrados de la Intendencia el dia 17 del corriente mes y hora de once á doce de su mañana donde se verificará el remate con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifesto, no admitiéndose postura mayor que la de 919 rs. 20 mrs. en que han sido presupuestadas por el Arquitecto del ramo, quedando á favor del rematante los apoyos de dicha casa en la parte accesoría de la calle de la Alegria. Valladolid 11 de Agosto de 1845. = Domingo Gutierrez Calderon.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Esta Corporacion ha determinado proceder al arrendamiento de la Casa-Teatro para el año Cómico próximo, que dará principio el primer dia de Pascua de Resurreccion de 1846 y concluirá el Martes de Carnabal de 1847.

Al efecto ha señalado el dia 7 de Setiembre y hora de las doce de su mañana en el local de su Secretaria; en la cual, los que gusten interesarse en el remate, podrán enterarse de las condiciones con que se ha de celebrar. Valladolid 7 de Agosto de 1845. = El Presidente, Juan Manuel Fernandez Vitores. = P. A. D. I. A., Pedro Caballero, Secretario.

Los pastos del término despoblado de Villamor, el Prado de este nombre y los agregados de la Orden, Becilla y Valcaliente, pertenecientes al Excmo. Señor Duque de Bervick y de Alba Marqués de la Mota, que producen actualmente de renta anual cuatro mil y trescientos reales: se arriendan por cuatro años que principiarán á contarse en 29 del inmediato mes de setiembre, y cumplirán en igual dia del de 1849. Su remate se verificará en la Casa-Palacio de S. E. en la villa de la Mota del Marqués el dia 7 del mes próximo de Setiembre ya referido desde las diez á las doce de su mañana.